



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4471**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 25 de abril de 1972.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 9.030, el día 11 de mayo de 1972.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Acéptase la donación efectuada por la COMUNIDAD FRANCISCANA DE EMBARCACION a favor del Gobierno de la provincia de Salta, del Lote denominado como “Chacra N° 7”, Catastro número 8.864, título registrado a Folio 226, Asiento 383 del Libro 13 G, con una superficie de 75.065,2938 m<sup>2</sup> del departamento de San Martín, con los siguientes límites: al Norte, con Manzana N° 33; al Sud, con Chacra N° 9 de don Luis Costas; al Este, con Chacra N° 8 y al Oeste, con terreno de propiedad de la sucesión de don Enrique F. Vuistaz, Plano Registrado en la Dirección General de Inmuebles con el N° 485 del departamento San Martín. La presente donación se realiza en cumplimiento de lo establecido oportunamente por el Convenio de fecha 6 de Octubre de 1970 suscripto por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y el Superior de la Custodia Provincial de Misioneros Franciscanos, y su Decreto aprobatorio N° 589 del 28 de octubre de 1970.

Art. 2° - Concédese derecho real de usufructo a favor de los integrantes de la comunidad aborigen de la Misión SAN FRANCISCO DE EMBARCACION (departamento San Martín) sobre el lote donado y delimitado en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3°.- A los fines de la aceptación y posterior gestión del usufructo que se concede, la Provincia reconoce como representantes de la comunidad aborigen de la Misión SAN FRANCISCO DE EMBARCACION, a los aborígenes FRANCISCO GUZMAN, Libreta de Enrolamiento número 3.994.053, JOSE GUTIERREZ, Libreta de Enrolamiento número 7.252.733, LAUREANO EGUES, Libreta de Enrolamiento número 7.230.815 y ALEJANDRO MANUEL MELGAR, Libreta de Enrolamiento número 8.183.036 quienes ejercerán su derecho individual y/o conjuntamente en forma conjunta o alternada en nombre y representación de los aborígenes que se especificarán en el correspondiente acto de aceptación del usufructo que se concede.

Art. 4°.- El derecho de usufructo que se concede tiene vigencia hasta que se sancione y ponga en ejecución el instrumento legal previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto 2.293/71.

Art. 5°.- El fundo adjudicado sólo podrá ser explotado por los aborígenes de la comunidad a la que se hace referencia en esta ley, con la única excepción que se podrán incorporar otros aborígenes que la comunidad acepte y que se individualizarán en cada caso a efecto de lo dispuesto en el artículo 3°.

Art. 6°.- Los edificios que se encuentran en el lote mencionado en el artículo 1° de esta ley, consistentes en dos viviendas, el predio de ocupación de la escuela y la Iglesia de la Misión, no entran en el usufructo que se concede a la comunidad aborigen de SAN FRANCISCO DE EMBARCACION. Asimismo los integrantes de esta comunidad cederán, cuando el Gobierno de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

la Provincia lo requiera, los espacios suficientes para la construcción de escuelas nacionales y/o provinciales de cualquier tipo y puestos sanitarios financiados por entidades públicas y/o privadas.  
Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG - Cornejo Isasmendi